

MANUALES

Materiales docentes de Derecho Civil I

Introducción al Derecho civil

Derecho de la persona

Introducción al Derecho civil
patrimonial

2.^a Edición

Xabier Basozabal Arrue

ARANZADI

Índice General

	<i>Página</i>
PRESENTACIÓN.....	17
PARTE I	
INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL	
LECCIÓN 1	
EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL	21
1. El Derecho civil: concepto y contenido	21
2. La pluralidad jurídico-civil del ordenamiento español: los derechos forales.....	23
3. Competencia legislativa en materia civil: la Constitución Española de 1978.....	26
4. El Código civil: significado. Las leyes civiles especiales en la edad de la descodificación.....	31
5. El sistema de fuentes del Derecho en el ámbito civil	34
5.1. <i>La perspectiva adecuada</i>	34
5.2. <i>La ley</i>	35
5.3. <i>La costumbre</i>	37
5.4. <i>Los principios generales del Derecho</i>	37
5.5. <i>La jurisprudencia</i>	38
6. Algunas operaciones básicas relacionados con la aplicación de las normas.....	39
Ejercicios.....	43

	<i>Página</i>
<i>Ejercicio 1: el reparto competencial, opiniones doctrinales .</i>	43
<i>Ejercicio 2: el reparto competencial en el TC (1993).....</i>	44
<i>Ejercicio 3: de nuevo sobre el reparto competencial en el TC (2019)</i>	45
<i>Ejercicio 4: relaciones entre el Código civil y las leyes especiales</i>	46
<i>Autoevaluación</i>	48
 PARTE II DERECHO DE LA PERSONA	
LECCIÓN 2	
LA PERSONA.....	53
1. Persona y personalidad jurídica.....	53
2. La distinción tradicional entre capacidad jurídica y capacidad de obrar: superación	55
3. El estado civil: significado.....	57
4. La protección jurídica del concebido.....	58
5. Muerte y declaración de fallecimiento	61
LECCIÓN 3	
LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	65
1. Los derechos de la personalidad: concepto, caracteres, esferas de protección	65
2. El derecho a la vida y a la integridad física. La eutanasia .	68
3. El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen ..	72
LECCIÓN 4	
RELACIONES ENTRE LA EDAD Y LA CAPACIDAD. LAS MEDIDAS DE APOYO A LOS MAYORES CON DISCAPACIDAD	77
1. La minoría de edad	77
1.1. <i>Responsabilidad contractual</i>	80

	<i>Página</i>
1.2. <i>Responsabilidad extracontractual</i>	80
2. La emancipación	82
3. La mayoría de edad.....	83
4. Las medidas de apoyo a los mayores con discapacidad: nueva <i>ratio legis</i>	83
5. Las instituciones tuitivas del menor: la patria potestad, la tutela, el defensor judicial, el guardador de hecho	85
5.1. <i>La patria potestad</i>	85
5.2. <i>La tutela</i>	86
5.3. <i>El defensor judicial</i>	88
5.4. <i>El guardador de hecho</i>	88
6. Las medidas de apoyo al mayor con discapacidad: las me- didas voluntarias, la guarda de hecho, la curatela, el de- fensor judicial.....	89
6.1. <i>Las medidas voluntarias</i>	89
6.2. <i>La guarda de hecho</i>	90
6.3. <i>La curatela</i>	90
6.4. <i>El defensor judicial</i>	91
 LECCIÓN 5	
LA NACIONALIDAD Y LA VECINDAD CIVIL	93
1. Concepto y significado	93
2. Adquisición de la nacionalidad española «de origen»	95
3. Adquisición de la nacionalidad española no «de origen» ..	97
3.1. <i>Adquisición de la nacionalidad española por opción</i>	97
3.2. <i>Adquisición de la nacionalidad española por naturaliza- ción: carta de naturaleza o residencia</i>	98
4. El supuesto del artículo 18 CC	100
5. Pérdida y recuperación de la nacionalidad española.....	100
6. La vecindad civil: concepto y significado	101

	<i>Página</i>
7. La vecindad civil: adquisición y pérdida	102
7.1. <i>Por filiación (ius sanguinis)</i>	102
7.2. <i>Por el lugar de nacimiento (ius soli)</i>	103
7.3. <i>Por opción</i>	103
7.4. <i>Por residencia</i>	103
 LECCIÓN 6	
EL REGISTRO CIVIL	105
1. Significado y función.....	105
2. Contenido y funcionamiento.....	106
3. La denominación de la persona: el nombre.....	109
4. La sede jurídica de la persona: el domicilio.....	110
5. La desaparición de la persona: la ausencia	111
Ejercicios.....	115
<i>Ejercicio 5: protección del concebido</i>	115
<i>Ejercicio 6: aprender a subsumir</i>	116
<i>Ejercicio 7: aprender a argumentar jurídicamente.....</i>	117
<i>Ejercicio 8: protección del derecho a la intimidad.....</i>	117
<i>Ejercicio 9: protección del derecho al honor.....</i>	120
<i>Ejercicio 10: minoría de edad y responsabilidad civil extracontractual</i>	121
<i>Ejercicio 11: sobre medidas adecuadas a mayores con discapacidad (I)</i>	122
<i>Ejercicio 12: sobre medidas adecuadas a mayores con discapacidad (II)</i>	123
<i>Ejercicio 13: minoría de edad y contratación</i>	124
<i>Ejercicio 14: protección patrimonial de las personas con discapacidad</i>	124
<i>Ejercicio 15: sobre nacionalidad y vecindad civil</i>	126
<i>Ejercicio 16: sobre nacionalidad</i>	127
<i>Ejercicio 17: sobre vecindad civil</i>	128

	<i>Página</i>
<i>Ejercicio 18: sobre el Registro Civil.....</i>	129
<i>Ejercicio 19: sobre nacionalidad</i>	130
<i>Autoevaluación</i>	131

PARTE III
INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL:
LA LLAMADA PERSONA JURÍDICA

LECCIÓN 7

LA PERSONA JURÍDICA	135
1. Fundamento y significado de la persona jurídica.....	135
2. La persona jurídica como «patrimonio separado»	137
3. El abuso de la persona jurídica: la doctrina del «levantamiento del velo».....	138
3.1. <i>Casos de imputación de la responsabilidad.....</i>	140
3.2. <i>Casos de extensión de la responsabilidad</i>	140
4. Clases de personas jurídicas	141
5. Constitución de la persona jurídica.....	143
6. Actuación de la persona jurídica	145
7. Domicilio y nacionalidad de la persona jurídica	145
8. Extinción de la persona jurídica.....	146

LECCIÓN 8

LAS ASOCIACIONES.....	147
1. Concepto, elementos y clases de asociaciones	147
2. La constitución de la asociación.....	149
3. La organización de la asociación	151
3.1. <i>La toma de decisiones de la asociación</i>	151
3.2. <i>La actuación y la responsabilidad de la asociación.....</i>	152
4. La extinción de la asociación	153

LECCIÓN 9

LAS FUNDACIONES	155
1. Concepto y elementos de la fundación	155
2. La constitución de la fundación	157
3. La organización de la fundación.....	159
4. La actuación de la fundación	160
Ejercicios.....	163
<i>Ejercicio 20: sobre fenómenos asociativos atípicos</i>	163
<i>Ejercicio 21: un caso (el premio).....</i>	164
<i>Ejercicio 22: la sociedad interna de dos coarrendatarias; ¿qué puede hacer un socio sin contar con el otro?.....</i>	166
<i>Ejercicio 23: una sentencia sobre pactos sociales</i>	168
<i>Ejercicio 24: sobre la doctrina del «levantamiento del velo»</i>	169
<i>Ejercicio 25: sobre asociaciones</i>	169
<i>Ejercicio 26: sobre el posible control judicial del poder sancionatorio de la asociación sobre sus asociados</i>	171
<i>Ejercicio 27: sobre protección horizontal (Drittewirkung) del derecho constitucional a asociarse</i>	171
<i>Ejercicio 28: sobre fundaciones.....</i>	172
<i>Ejercicio 29: una sentencia sobre fundaciones</i>	173
<i>Autoevaluación</i>	174

PARTE IV
INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL:
CONCEPTOS PRINCIPALES

LECCIÓN 10

EL PATRIMONIO	177
1. El patrimonio: concepto, composición, funciones básicas y clasificación	177

	<i>Página</i>
2. Las cosas: concepto y clasificación	181
3. Otras categorías de uso común en el Código civil español: frutos, mejoras y gastos	183
4. Entre las personas y las cosas, los animales. La Ley 7/2023, de 28 de marzo, «de protección de los derechos y el bienestar de los animales»	184
LECCIÓN 11	
LA AUTONOMÍA PRIVADA Y EL NEGOCIO JURÍDICO.....	187
1. Hecho jurídico	187
2. Acto jurídico	187
3. Autonomía privada: concepto, funciones y límites	188
4. Negocio jurídico	190
LECCIÓN 12	
EL DERECHO SUBJETIVO Y SUS LÍMITES	195
1. Concepto, estructura y clases.....	195
2. Sujeto, objeto, contenido	198
2.1. <i>Sujeto</i>	198
2.2. <i>Objeto</i>	198
2.3. <i>Contenido</i>	198
3. El ejercicio del derecho subjetivo y sus límites	200
3.1. <i>La buena fe como límite al ejercicio del derecho subjetivo..</i>	201
3.2. <i>La prohibición de abuso del derecho</i>	204
LECCIÓN 13	
LÍMITES TEMPORALES AL EJERCICIO DEL DERECHO SUBJETIVO: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD	207
1. La prescripción extintiva: concepto y caracteres	207
2. La prescripción extintiva: objeto y efectos	209

	<i>Página</i>
3. La prescripción extintiva: comienzo, interrupción, suspensión y plazos.....	209
4. Renuncia a la prescripción ganada	211
5. La caducidad.....	212
Ejercicios.....	213
<i>Ejercicio 30: distinguir patrimonios</i>	213
<i>Ejercicio 31: distinguir quién es tercero protegido (hipotecario) en el art. 34 LH.....</i>	215
<i>Ejercicio 32: sobre el negocio jurídico (I)</i>	215
<i>Ejercicio 33: sobre el negocio jurídico (II).....</i>	218
<i>Ejercicio 34: sobre el negocio jurídico (III)</i>	220
<i>Ejercicio 35: sobre el negocio jurídico (IV)</i>	221
<i>Ejercicio 36: buena fe y covid-19.....</i>	222
<i>Ejercicio 37: el abuso del derecho y el principio de buena fe</i>	223
<i>Ejercicio 38: el abuso de derecho... procesal (litigar para cobrar las costas)</i>	226
<i>Ejercicio 39: el principio de buena fe</i>	227
<i>Ejercicio 40: buena fe y arrendamiento.....</i>	228
<i>Ejercicio 41: cómputo de la prescripción</i>	229
<i>Ejercicio 42: renuncia a la prescripción ganada.....</i>	231
<i>Autoevaluación</i>	232
BIBLIOGRAFÍA	235

Lección 1

El Derecho civil español

SUMARIO: 1. EL DERECHO CIVIL: CONCEPTO Y CONTENIDO. 2. LA PLURALIDAD JURÍDICO-CIVIL DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL: LOS DERECHOS FORALES. 3. COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL: LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. 4. EL CÓDIGO CIVIL: SIGNIFICADO. LAS LEYES CIVILES ESPECIALES EN LA EDAD DE LA DESCODIFICACIÓN. 5. EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO EN EL ÁMBITO CIVIL. 5.1. *La perspectiva adecuada.* 5.2. *La ley.* 5.3. *La costumbre.* 5.4. *Los principios generales del Derecho.* 5.5. *La jurisprudencia.* 6. ALGUNAS OPERACIONES BÁSICAS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS. EJERCICIOS. *Ejercicio 1: el reparto competencial, opiniones doctrinales.* *Ejercicio 2: el reparto competencial en el TC (1993).* *Ejercicio 3: de nuevo sobre el reparto competencial en el TC (2019).* *Ejercicio 4: relaciones entre el Código civil y las leyes especiales.* Autoevaluación.

1. EL DERECHO CIVIL: CONCEPTO Y CONTENIDO

El concepto de «Derecho civil» es probablemente uno de los más complejos de cuantos se estudian en la asignatura «Derecho civil». Las definiciones más habituales, aparentemente sencillas, exigen —para resultar útiles— tantas explicaciones, que uno se pregunta si realmente se pueden considerar definiciones. Por ejemplo, se dice que el Derecho civil es el *Derecho de la persona*, pero ¿qué quiere decirse con ello? ¿Es que no está todo el Derecho al servicio de la persona? Y por otra parte, ¿es que todos estamos de acuerdo sobre qué se entiende por persona, y cómo debería el Derecho ayudar al desarrollo personal? Parece que no; llamarlo *Derecho de la persona* no desvela qué es lo que caracteriza a ese Derecho, o cuál es su cometido, o qué se espera de él, pues todo ello dependerá de la visión que tengamos de la persona y del modo en que pensemos que el Derecho debería ocuparse de ella.

Otras definiciones exigen aún mayores explicaciones sobre cada uno de sus términos. Leemos, en otra de las definiciones más habituales, que el Derecho civil es el *Derecho privado general*; pero no entenderemos gran cosa hasta que llegue una larga explicación, en ocasiones controvertida, sobre qué se entiende

por *Derecho privado*, en oposición a *Derecho público*, y qué se entiende por *Derecho general o común*, en oposición al *Derecho especial*.

Para terminar de complicar el asunto, no hay que olvidar que el concepto de *Derecho civil es histórico*, por lo que ha ido modificando su significado a lo largo de la historia. Con todo, algunos autores pretenden y tratan de encontrar un núcleo al concepto de Derecho civil, una especie de denominador común que lo habría acompañado desde su gestación como *ius civile* en Roma hasta la actualidad. Sea como fuere, empezar por ofrecer un concepto de Derecho civil es, en cualquier caso, una tarea ardua.

Mucho más sencillo es responder a la pregunta sobre cuál es la realidad de la que se encarga el Derecho civil en la actualidad. Bastaría con echar un vistazo al índice del Código civil vigente para hacerse a una idea de los asuntos que trata. Aparece así una larga lista, aparentemente heterogénea, de materias: nacionalidad, domicilio, matrimonio, filiación, capacidad jurídica, necesidad de apoyos en el ejercicio de la capacidad, estado civil, propiedad, comunidad de bienes, posesión, usufructo, ocupación, donación, sucesiones, obligaciones, contratos, obligaciones que se contraen sin convenio, responsabilidad civil, prescripción...

Quizá se aprecie a simple vista que se trata de los acontecimientos jurídicos más inmediatos o cercanos a toda persona: el nacimiento, las relaciones familiares más usuales, la contratación de la vida ordinaria, el poder asociarse para perseguir objetivos comunes con los otros miembros de la asociación, etc. Desde esta perspectiva, algunos autores (por ejemplo, Lange en Alemania) han sugerido que *lo propio* del Derecho civil sería constituir el *Derecho privado no especializado* (ya veremos qué debe entenderse por Derecho privado), un Derecho de la vida cotidiana, del ciudadano de a pie que protagoniza las relaciones jurídicas de la vida privada que son significativas para cualquiera. Se ha hablado también de un *Derecho de todos* (Puig i Ferriol), o de la parte del Derecho privado que abarca *las facetas más próximas al hombre, su intimidad y su vida cotidiana* (Lacruz Berdejo).

Aunque todo esto sea cierto, hay que reconocer que en nuestros días el Derecho civil no se encarga —por ejemplo— del estudio de la mayoría de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución, que sí son objeto de estudio por el Derecho Constitucional, por lo que hay una parte importante de esa dimensión humana íntima que ha quedado reservada a otras materias.

Existe unanimidad en considerar que el Derecho civil es *Derecho privado*. Para acercarnos al significado de la expresión Derecho privado —categoría difícil, de la que los manuales dan información profusa y a veces confusa—, Puig i Ferriol nos dice que es el Derecho de *las relaciones entre particulares*, de ahí que predomine, aunque no siempre de la misma manera, el **principio de autonomía privada**, esto es, el principio de que son los particulares quienes se dotan a sí

mismos de las reglas por las que quieren regular sus relaciones jurídicas, pues así lo exige su dignidad, libertad y desarrollo de su personalidad.

En este contexto, el Derecho *legal* (contenido en las normas emanadas del poder legislativo en forma de leyes) pasa a tener carácter *dispositivo*, esto es, se aplica en defecto de las normas que quieran darse los propios particulares; y rara vez adopta un carácter *imperativo*, de obligado cumplimiento. Esto no quiere decir que el Derecho dispositivo sea un Derecho de segunda categoría, aunque sin duda será importante entender bien el papel que está llamado a jugar dentro del ordenamiento jurídico privado, lo que no es fácil de explicar ahora. Baste quizás con la idea (Díez-Picazo y Gullón) de que «Derecho dispositivo» no son solo las normas que pueden ser desplazadas por la autonomía de la voluntad, sino que también son normas que ofrecen una *reglamentación justa y equilibrada* de los conflictos, de manera que deben imperar mientras no se sustituya por otra reglamentación igualmente justa y equilibrada, o simplemente querida sin vicios por las partes.

Como explica el profesor Federico de Castro, principal civilista durante buena parte (central) del s. XX, conviene partir de que en el ordenamiento jurídico se encuentran siempre entrelazados los intereses individuales y los intereses generales, y lo que ocurre es que en ocasiones prevalece el *principio de personalidad* (o individualidad) y en otras el *principio de comunidad* (o colectividad). El Derecho privado sería aquel sector del ordenamiento jurídico en el que predomina la perspectiva de la persona como individuo con sus intereses particulares, aunque sin duda la adecuada protección de éstos repercuta en el interés general.

Por esta razón, los conflictos que se plantean en el ámbito del Derecho privado son conflictos entre intereses particulares, entre ciudadanos idealmente iguales. En el juicio privado no hace falta que esté representado el interés general mediante el Ministerio Fiscal (salvo que la presencia de menores en el conflicto lo haga necesario), solo se enfrentan intereses particulares. Y los conflictos entre particulares se resuelven fundamentalmente con los principios de la justicia comutativa. Por el contrario, en el ámbito del Derecho público los conflictos se plantean entre un ciudadano y un representante de la colectividad, del interés general, por lo que no se trata de conflictos entre iguales: si tengo un problema con Hacienda, ésta representa en juicio el interés general de todos los ciudadanos en que todos contribuyan proporcionalmente a las cargas del Estado. A estos conflictos se aplican los principios de la justicia distributiva.

2. LA PLURALIDAD JURÍDICO-CIVIL DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL: LOS DERECHOS FORALES

Es posible que, a pesar de la complejidad histórica propia de la configuración de los países, se tienda a pensar en ellos en términos unitarios, de manera que

cada uno —Francia, Italia, España...— se conciba como una entidad centralizada y homogénea a la que corresponden un parlamento único y una legislación única para todos sus ciudadanos. Sin embargo, por lo que respecta al Derecho civil español, esto no es así en todos los territorios españoles.

La España que se va fraguando como Estado a lo largo de la Edad Moderna es, desde la perspectiva de la creación de normas, más que una realidad unitaria o centralizada, la suma de los reinos que la constitúan, cada uno con sus fuentes creadoras de normas. Así ocurría con los reinos de la antigua corona de Aragón, con Navarra o el País Vasco.

La guerra de sucesión al trono español, a comienzos del S. XVIII, supuso que los reinos perdedores (antiguos reinos de Aragón) se quedaron sin sus instituciones políticas y de gobierno que actualizaban su Derecho, esto es, perdieron su autonomía política y jurídica. Es cierto que los Decretos de Nueva Planta promulgados por Felipe V —la casa monárquica vencedora fue la borbónica— respetaron el Derecho civil de esos territorios; pero al no contar con los órganos políticos que pudieran actualizar ese Derecho, este quedaba conservado en el estado en el que se hallare en ese momento histórico. De ese modo, los antiguos reinos de la corona de Aragón conservaron su Derecho civil propio, pero sin su fuente ordinaria de actualización, al carecer de parlamento que pudiese tomar decisiones. Es entonces cuando comienza a hablarse de «Derecho foral» como Derecho civil propio del territorio que conserva su vigencia. Algo similar les ocurrió a Navarra y al País Vasco en el S. XIX, cuando perdieron la Primera Guerra Carlista y su configuración jurídico-política.

Esta era la situación cuando se promulga el Código civil de 1888/1889: algunos territorios conservaban sus ordenamientos civiles propios y el Código civil central no cambiaba esta situación: preveía que los derechos forales se reservaran en «apéndices» del Código civil. Precisamente uno de los motivos principales del retraso codificador español fue la llamada «cuestión foral», esto es, la cuestión sobre las relaciones de convivencia entre el Código y los Derechos forales de los territorios en que se conservaban. Finalmente, como vemos, el Código respetó la existencia de una pluralidad de ordenamientos civiles en nuestro país, pero el sistema de «apéndices» no fue un éxito.

El art. 12 CC, en su versión originaria, decía que «las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las Leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino»; por lo demás, «las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral lo conservarán por ahora en su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales». Estas expresiones legales no impidieron que el Tribunal Supremo aplicara el Código civil más allá del tenor literal

de las mismas en otras muchas materias que no habían sido objeto de atención por el Derecho foral, que carecía de los órganos legislativos que hubiesen podido dictar normas sobre estos temas. En cualquier caso, es significativo que el tenor del art. 12 CC dijese entonces «por ahora», y que en 1974 la Reforma del Título Preliminar del Código civil —el hoy vigente art. 13 CC, que hace el mismo papel que había desempeñado el art. 12 CC— prescinda de toda referencia a la transitoriedad de la situación.

Por la época en la que se promulga el Código, la convivencia de este con los otros ordenamientos civiles pertenecientes a antiguos reinos y señoríos se quiso concretar por la vía de unos «apéndices», previstos en el art. 6 de la Ley de Bases. Los «apéndices» debían contener íntegro el Derecho foral que existiese en el momento de entrada en vigor del Código, conservando así las instituciones forales de cada una de las provincias y territorios «donde hoy (entonces) existen». En el sistema de apéndices, el Derecho del Código se consideraba «común» —la regla general—, al que los Apéndices añadían un Derecho especial y limitado, de forma que el Derecho foral quedaba reducido a sus instituciones más representativas y era «rescatado» de manera parcial y fragmentaria. Por esta razón, entre otras, el sistema de Apéndices tuvo escasa aceptación y solo llegó a aprobarse el Apéndice de Derecho de Aragón (Real Decreto-Ley de 7 de septiembre de 1925).

La Segunda República reconoció la autonomía de cada una de las regiones, que recuperaban de este modo sus propios órganos legislativos, con posibilidad de elaborar y promulgar leyes propias en materia de Derecho civil, como de hecho ocurrió. Esta situación se vio truncada por la Guerra civil de 1936.

Tras la Guerra civil, se instaura un régimen autoritario y uniformista que nada quiso saber de la posibilidad de se dicten normas regionales, dentro del mismo reino, como había ocurrido durante los paréntesis republicanos, pero que impulsó los llamados Derechos forales. En el Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza de 1946, se decidió que el Derecho foral de cada territorio quedase recogido en una «Compilación» que, elaborada por cada territorio y propuesta por éste al Estado, fuese aprobada como ley. La Compilación no solo debía reunir las instituciones que conviniese conservar (como era la finalidad de los Apéndices), sino todas las que fuesen propias y no hubiesen decaído por desuso; se procuró —también así— que el Derecho foral dejase de ser algo excepcional o fragmentario, para pasar a ser simplemente especial por razón del territorio en el que se aplica, y sistemático. Así, el Decreto de 25 de mayo de 1947, por el que se ordena el procedimiento de redacción de las compilaciones, afirmaba que la finalidad de éstas era «llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades del momento presente», aunque adaptándose a la sistemática del Código civil. Las Cortes Generales (y únicas) aprobaron las

Compilaciones de Vizcaya y Álava, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón y Navarra.

A pesar de la distinta perspectiva que aportaban las Compilaciones respecto de los Apéndices, nunca se llegó a conseguir que cada Derecho foral constituyese un Ordenamiento Jurídico con principios propios, esto es, un sistema jurídico con posibilidad de autointegración.

3. COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL: LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Una vez que se promulga la Constitución de 1978, conviene volver a plantear el viejo asunto de su convivencia con los Derechos forales de algunas Comunidades Autónomas.

El art. 2 de la Constitución consagra el principio de autonomía, lo que en cierto modo parece reactivar el desarrollo del pluralismo legislativo de aquellos territorios con un Derecho civil propio compilado que antes había perdido la vitalidad propia de un sistema jurídico, por carecer de las fuentes de actualización o desarrollo, pero que ahora contaba ya con ellas.

Desde los Decretos de Nueva Planta (y sin contar las posibilidades que abrían los paréntesis republicanos), el Derecho foral solo había podido «conservarse» mediante leyes estatales *centrales*. Las Compilaciones, aunque propuestas por cada una de las regiones afectadas, eran aprobadas por las Cortes Generales. Sin embargo, una vez constituidos los parlamentos autonómicos, la Constitución quiso que los legitimados para legislar en materia de «Derecho foral» fuesen los parlamentos autonómicos del lugar de cada uno de estos, que ahora quedaban convertidos en Derechos civiles autonómicos. Esta operación presenta no pocas preguntas: ¿Cuáles son los parlamentos autonómicos que pueden legislar en materia civil? ¿Cómo convive en algunas Comunidades Autónomas el Derecho civil del Estado con el autonómico? ¿Es cada uno soberano en su propio ámbito territorial, o hay materias civiles exclusivas del Estado, o de algunas Comunidades Autónomas? ¿Cómo concurren el Estado y las Comunidades Autónomas con competencia en materia civil sobre una misma materia?

Las respuestas a estas preguntas se encuentran en el art. 149.1.8 CE:

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales,

normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

El precepto comienza afirmando que la competencia en materia de legislación civil es exclusiva del Estado, aunque inmediatamente se añade que las Comunidades Autónomas en las que exista Derecho foral propio podrán

conservarlo, modificarlo o desarrollarlo

y que, en cualquier caso, hay materias civiles que están reservadas al Estado, incluso para esas Comunidades Autónomas.

Parece claro, por tanto, que en las Comunidades Autónomas que tuvieron el Derecho foral compilado la materia civil constituye una competencia concurrente, pues son esas mismas Comunidades Autónomas a quienes se garantiza la posibilidad de «conservar, modificar o desarrollar» su Derecho civil propio, con el límite último de las materias reservadas al Estado. Lo que no está claro es hasta dónde podrán *desarrollar* ese Derecho civil propio, esto es, si solo podrán hacerlo *en conexión* con su Derecho compilado, o si podrán hacerlo con el único límite de las materias que se enuncian después del «en todo caso».

Ya hemos visto, al tratar de los arts. 12 y 13 CC, que en nuestra tradición sobre coordinación «Código civil-Derechos civiles de ciertos territorios» se combinaba el respeto de una cierta autonomía con la unificación de ciertas materias. Siguiendo esta tradición, el «en todo caso» del artículo introduciría el listado de las materias que seguro que se ha querido —por el constituyente, redactor de la constitución— como competencia exclusiva del Estado, también en las Comunidades Autónomas con competencia en materia civil, pero dejaba en la sombra un buen número de interrogantes en cuanto al resto de materias no compiladas: ¿Qué ocurre con aquellas materias que ni están entre las reservadas al Estado por el último inciso ni han sido «contempladas» por la Compilación? ¿Puede llegar hasta ellas mediante el «desarrollo» propio de todo Ordenamiento Jurídico poseedor de sus propios principios y fuentes de autointegración? O bien, ¿debería reservarse la palabra «desarrollo» para «aquellos» que ya estuviese contemplado o conectado por la correspondiente Compilación, de manera que podría desarrollarse el Derecho que se encontrara *conectado* con el compilado, pero no el Derecho que no cupiera relacionar con este (si es que existe algo así). ¿Es el Derecho compilado un listado de instituciones o más bien un ordenamiento jurídico con su propia virtualidad expansiva a partir de sus principios propios?

Durante años, el Tribunal Constitucional (TC a partir de ahora) ha exigido que entre la materia legislada y la materia compilada debía apreciarse una cierta conexión, de manera que se hablaba de «instituciones conexas» y de este modo se garantizaba que la nueva legislación fuese «desarrollo» de la ya existente en el momento de la Compilación.

Esta postura del TC ha podido, durante años, considerarse pacífica. Entre las sentencias que la han aplicado, encontramos la de 12 de marzo de 1993 (ECLI:ES:TC:1993:88). El parlamento de Aragón había legislado sobre filiación adoptiva, siendo así que el Derecho compilado aragonés no contenía previsión alguna sobre adopción. En el recurso de inconstitucionalidad que se plantea, el Abogado del Estado reprocha precisamente «la ausencia de toda norma sobre la adopción en los textos legales sobre Derecho foral aragonés», de forma que, como la institución es nueva e inédita para el Derecho aragonés, Aragón se ha extralimitado respecto de los límites competenciales asumidos en su Estatuto de Autonomía.

Sin embargo, el TC entendió que el «desarrollo» de los Derechos civiles forales o especiales «no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho Civil foral o especial regulen *instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación* dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral». La sentencia contó con dos votos particulares, uno del Magistrado D. Carles Viver Pi-Sunyer y otro del Magistrado D. Julio Diego González Campos, que no solo eran críticos con esta interpretación del art. 149.1.8 CE y la doctrina de las «instituciones conexas», sino se mostraban claramente a favor de un entendimiento más amplio de lo que debiera entenderse por «desarrollo» en el mencionado artículo.

Más recientemente, la STC de 13 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TC:2019:132), que ha salido adelante con una mayoría de Magistrados menor a la que ha sido habitual en este tipo de conflictos y que ha merecido varios votos particulares, avanza en la línea que marcaban aquellos otros votos particulares de dar mayor autonomía a la legislación autonómica, de manera que una Comunidad Autónoma con competencia en materia civil podría regular en la práctica sobre cualquier institución, con independencia de que ésta se encuentre más o menos relacionada con el Derecho compilado, siempre que no se trate de alguna de las competencias reservadas en exclusiva al Estado (competencias a partir del «en todo caso»).

En la STC de 13 de noviembre de 2019 se acusaba a la Generalitat catalana, entre otras cosas, de haberse extralimitado en sus competencias y haber legislado sobre materias reservadas al Estado, como ocurría con algunos aspectos generales de la compraventa, por entender que esta legislación formaba parte de las «bases de las obligaciones contractuales». La propia sentencia (II. Fundamentos jurídicos. 1. Objeto del presente recurso de inconstitucionalidad) sintetiza la cuestión de inconstitucionalidad afirmando que «el Gobierno de la Nación fundamenta estas impugnaciones en que el contenido normativo de los preceptos citados excede las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Cataluña especialmente en el art. 129 de su Estatuto y vulnera las compe-

tencias exclusivas del Estado sobre legislación civil (art. 149.1.8 CE)». Según esta opinión, la comunidad autónoma catalana no puede dictar normas como las contenidas en las disposiciones impugnadas del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativas a las obligaciones y contratos, porque «son ajenas a su Derecho civil», y porque, «aun reconociendo que la Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil de Cataluña (...) dedicaba algunas normas a especialidades existentes propias del Derecho civil catalán en relación con la compraventa y la permuta, *esto (ese haberse fijado en ellas para tratar brevemente esa especificidad) no puede amparar una regulación general de estos contratos*». Además, se recurre la regulación catalana sobre otros contratos, como el contrato de mandato o la gestión de asuntos ajenos sin mandato, que es un cuasi-contrato en el CC, porque, según el Gobierno, «no existe traza alguna de los mismos en la compilación y su semejanza con otras instituciones catalanas *carence de la conexión suficiente* para considerarse «desarrollo» del propio Derecho civil en virtud del art. 149.1.8 CE».

En el n.^o 2 de los Fundamentos Jurídicos, el TC mantiene que «conviene subrayar que estamos en presencia de un problema de competencias legislativas compartidas cuya resolución exige disipar sucesivamente dos interrogantes. El primero de ellos es el relativo a la competencia de la comunidad autónoma catalana para legislar en materia contractual, *dado que el art. 149.1.8 CE exige ante todo que a la entrada en vigor de la CE esta materia estuviera regulada en su Derecho civil propio y que se acredite una conexión suficiente entre las normas civiles existentes y las ahora impugnadas*. La segunda incógnita (...) atañe a la noción y contenido de la expresión «bases de las obligaciones contractuales» a la que hace referencia el art. 149.1.8 CE, pues (...) el legislador estatal no ha establecido formalmente que tenga esta naturaleza ninguna de las normas del Derecho civil contractual». En primer lugar: ¿hay conexión suficiente con el Derecho compilado? En segundo: ¿se vulnera la reserva material que se refiere a las «bases de las obligaciones contractuales»?

En el ordinal 3.^º de los Fundamentos Jurídicos, el propio TC dice que la noción de desarrollo «no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Esto significa que cabe que las CC.AA. dotadas de un Derecho civil propio regulen *instituciones conexas* con las ya existentes en su ordenamiento dentro de la actualización o innovación de sus contenidos a la que se ha hecho referencia y según los principios informadores peculiares de su Derecho foral. Es cierto que *dicha conexión ha de efectuarse con el conjunto del derecho preeexistente*, tanto el *vigente* al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas *posteriormente* al amparo del art. 149.1.8 CE, porque los ordenamientos jurídicos civiles son el resultado de una evolución legislativa larga y pausada, cuyas normas de asientan a lo largo del tiempo y no pueden ser entendidos como un simple conjunto o recopilación de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino, por el contrario, deben contemplarse como verdaderos sistemas normativos cuyas

reglas y principios están racionalmente enlazados entre sí. Por ello hay que destacar que en la noción de conexión que este Tribunal exige para reconocer la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil prima el carácter de *suficiencia*, lo que significa que para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico no es necesario relacionarlas con instituciones concretas ya reguladas, sino que *es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan* (STC 95/2017, de 6 de julio, FJ 4)».

Con cuatro votos particulares (dos de ellos de dos miembros), la mencionada sentencia es más polémica que otras precedentes sobre la misma materia. Baste con exponer aquí que en el voto del Magistrado Montoya Melgar se afirma abiertamente que «la sentencia de la que disentimos se separa, desde el principio, de la esencia del diseño constitucional de la distribución competencial en materia de "legislación civil"», que el mencionado Magistrado resume de este modo:

«De la STC 71/1982, de 30 de noviembre, hasta la STC 156/1993, de 6 de mayo, la lectura del art. 149.1.8 CE se hacía en tres niveles: a) la legislación civil es, en principio, competencia del Estado; b) como límite a dicha regla general, cabe que los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, sean conservados, modificados o desarrollados por algunas Comunidades Autónomas; c) esta facultad normativa tiene, a su vez, un contra-límite (segundo límite) en cuanto que no puede invadir las materias que, de acuerdo al segundo inciso del art. 149.1.8 CE, corresponden al Estado siempre: «en todo caso». Esta distribución tripartita, que es la piedra angular del reparto competencial en la materia civil, se ha reiterado sin interrupción en las SSTC 31/2010, 95/2017, 133/2017, 40/2018, 41/2018 y 54/2018 (...). La sentencia de la que discrepamos derriba esta clave de bóveda del sistema y, optando por un reparto articulado en dos únicos niveles, que no se compadece ni con la literalidad ni con el espíritu de la regulación constitucional, derruye la distribución competencial que el constituyente diseñó para la materia «legislación civil». (...) De esta manera, la sentencia de la mayoría viene a atribuir a Cataluña, sin apoyo constitucional alguno, toda la competencia sobre la legislación civil, con la única salvedad de las materias enumeradas en el segundo inciso del art. 149.1.8 CE (...). La sentencia de que discrepamos da un paso más adelante, pues, aunque nominalmente conserva esta exigencia de conexión, la aplicación que hace de ella es tan sumamente abierta que dicho requisito queda diluido hasta prácticamente desaparecer». En la práctica, se habría dejado hacer a la Comunidad Autónoma con el único límite de las materias que aparecen a partir del «en todo caso».

Ahora estamos en condiciones de apreciar que la postura del TC no es pacífica ni inamovible, sino que, en ésta como en otras materias, es objeto de modificación.

4. EL CÓDIGO CIVIL: SIGNIFICADO. LAS LEYES CIVILES ESPECIALES EN LA EDAD DE LA DESCODIFICACIÓN

La promulgación de un Código civil, tal y como lo ha transmitido la tradición francesa (y la historiografía) con la aprobación de su Código en 1804, es un evento singularísimo de la historia jurídica de un país. En su momento, supuso una nueva forma de entender el Derecho y de ordenar las fuentes de éste.

Para Grossi, «a finales del S. XVIII se habían consumado los dos eventos que presuponen el «Code Civil» (o Código civil francés), sin los cuales no hubiera sido siquiera concebible: nos referimos al movimiento de la ilustración jurídica (...); pero nos referimos también al formidable acontecimiento de la Revolución francesa, que sacude violentamente no sólo el modo de pensar y actuar de un Estado desde el punto de vista político y social, sino también todo el universo jurídico en sus más remotos fundamentos».

La ilustración jurídica —prosigue Grossi—, con sus raíces iusnaturalistas, proponía «una firme confianza en la capacidad (humana) de leer la naturaleza de las cosas y poder, en consecuencia, fijarla en principios y mandatos claros y ciertos, dotados de una íntima racionalidad y, por tanto, reducibles a un sistema; (...) con la necesidad de inmovilizarlos en un texto, donde cualquiera pudiese fácilmente conocerlos y, sin escapatoria posible, obedecerlos». Una característica del nuevo Derecho sugerido por el reduccionismo ilustrado es la abstracción de las figuras jurídicas: ya no hay ciudadanos con categorías y derechos diferentes, sino personas que idealmente parten del mismo estatus jurídico para la obtención de los bienes. Si a esto se suma «la idealización del Príncipe», ahora encarnado en el poder político estatal del que proceden las leyes (poder legislativo), y a una visión pesimista de la vieja disposición de las fuentes (costumbres interpretadas por juristas y doctores; arsenal caótico, irracional y arbitrario), lo «fácil» y «moderno» es adherirse a la voluntad soberana encarnada en leyes generales, ciertas, claras y racionales.

Desde esta perspectiva, se entiende que se afirme que el Código es el «primer intento plenamente logrado de recluir en un texto legislativo omnicomprensivo el derecho civil en toda su integridad»; o que «el Código supone un acto de *audacia* hasta entonces impensable; es el estandarte máximo de una nueva ideología jurídica, que rompe clamorosamente con la tradición del pasado; es un modelo nuevo de fuentes del derecho civil». Pero si esto es así, parece plenamente legítimo que nos preguntemos ¿qué supone un Código?

Para Díez-Picazo, que sigue en algunas de sus conclusiones a Max Weber, las características fundamentales de este hito jurídico (la codificación) serían:

- a) La simplificación y reducción del material normativo que había ido acumulándose a lo largo de los siglos. El Código debía expresar ideas concisas, lapidarias, y a ser posible breves y comprensibles, de manera que

su manejo no fuese solo cosa de expertos. Cualquiera tenía que poder comprenderlo.

- b) La justicia no se busca en el caso concreto, como lo hace un fallo, sino en la ley y, por tanto, en una instancia con un cierto grado de abstracción —el de la ley— aplicable a todos los supuestos iguales; lo que influye decisivamente en la educación jurídica.
- c) La sencillez de los códigos facilita la seguridad de los negocios y ayuda a que, en caso de conflicto, se conozcan de antemano las normas aplicables; la ley da seguridad al contrato al aclarar a cada contratante aquello a lo que se expone.
- d) El iusnaturalismo racionalista de Grocio, Puffendorf o Thomasio se nutría de las mismas raíces filosóficas que el liberalismo económico sobre el libre comercio o sobre la producción de riqueza en las naciones.
- e) El Código era «nuevo» si derogaba lo anterior y, por lo mismo, debía contener sus propias fuentes de integración, sin acudir a ningún cuerpo extraño.
- f) Por último, el Código encarnaba la postura del progreso jurídico, era la forma de apostar por «el adelanto de la ciencia jurídica»; es el representante del avance científico.

Sin dejar de ser acertada ninguna de estas ideas sobre el significado del Código, lo es también que desde entonces ha transcurrido no poco tiempo, y no se puede pretender que el Código haya mantenido intacto ese mismo significado. Ya en el S. XX, se ha hablado profusamente de la importancia de su «pérdida de centralidad», y de la llegada de una —con palabras de Natalino Irti— «edad de la descodificación». ¿Qué puede decirse de este fenómeno de «descodificación»? En esta ocasión es Miguel Ángel Pérez quien, siguiendo a Díez-Picazo, sintetiza algunas de las características de la «descodificación» española:

- a) En primer lugar, la pérdida de centralidad del Código civil estaría representada por la existencia de importantes *leyes extra codiciares*. Hace tiempo que el legislador no pretende integrar la legislación civil especial (referida a un asunto concreto) dentro del sistema del Código, sino que ofrece aparte su propio sistema específico, que puede estar más o menos lejos del sistema del Código. Por ejemplo, la llegada en los sesenta de una legislación protectora de los arrendatarios casaba mal con las previsiones liberales de un Código que consideraba los intereses del arrendador y del arrendatario en el mismo plano y que no había podido tener en cuenta la realidad nueva que se trataba de atender mediado el siglo: el crecimiento demográfico de las ciudades, que generaba un desequilibrio notorio entre la oferta y la demanda de viviendas.

El Código no impide que la nueva legislación arrendaticia inaugure su propia manera de entender las relaciones entre contratantes, y tampoco que esas circunstancias sean cambiantes (a la LAU de 1964 le sucede la de 1994 y se añaden sucesivos retoques en un sentido —más protector— y otro —más liberal—), de manera que ninguna de las leyes se diseña desde la referencia que supone el Código.

- b) Una segunda manifestación de «descodificación» se produce por vía doctrinal y jurisprudencial. El mensaje codificado no es unívoco, sino que admite diversas variantes, y los autores y la jurisprudencia deben elegir; no se trata solo de interpretar, sino también de integrar el sistema codificado, labor en la que cobran especial importancia los llamados «conceptos válvula» o «jurídicamente indeterminados».
- c) En el Código, la tarea de interpretar e integrar el sistema codificado se entendía como una labor metodológicamente seria en la que cada paso necesita ser justificado. Así, por ejemplo, para utilizar el argumento analógico se necesita justificar la «identidad de razón» entre los supuestos enjuiciados y la del regulado. Pero poco a poco hasta nuestros días, el respeto por el cumplimiento de los requisitos metodológicos ha ido disminuyendo y, en sustitución, se acude a la búsqueda de soluciones intuitivamente justas, sin excesiva preocupación por su anclaje en el sistema legal codificado y su método.
- d) La ordenación territorial del Estado español en CC.AA. con potestad normativa propia ha motivado también una descodificación múltiple en el ámbito del Derecho civil, y no solo en aquellas CC.AA. con competencia en materia civil, sino también en las demás, a través de la regulación de materias que, conectadas con la civil, se asumen legítimamente (legislación administrativa, de consumo, etc.).
- e) El influjo de las normas emanadas de la Unión Europea es notorio, fundamentalmente en virtud del principio de primacía del Derecho Comunitario.
- f) Además, todo este panorama «descodificador» protagonizado en los últimos ochenta años de Código civil español no podría quedar completo si faltase, como uno de los factores más decisivos o que más han influido sobre su vitalidad, la Constitución de 1978.

Cuando las constituciones carecían de eficacia directa y se mantenían en el ámbito político, el Código civil era la norma más general, y también por ello, la encargada de expresar el modelo económico-social por el que optaba el Estado, configurando así una especie de «estatuto del ciudadano» en el que quedaban delimitadas las reglas de juego entre el individuo y el Estado. Además, el Código civil contenía las normas jurídicas sobre fuentes del Derecho, sobre vigencia de

Este compendio de «materiales docentes» no pretende suplir a los manuales clásicos; pero responde a necesidades docentes y metodológicas de hoy. Los nuevos planes de estudio han hecho que la vieja «Parte General» del Derecho Civil vaya desapareciendo, pero hay algunos conceptos clave que el alumnado necesita «manejar». Esta obra supone una iniciativa para que aprendan a «manejarse» (con teoría, pero también con casos resueltos) con el principio de buena fe, con el abuso del derecho, o con el mismo principio de autonomía de la voluntad (que ya no abandonarán en el ámbito del Derecho Privado). Esta obra supone una excepcional labor de síntesis para alumnos de grado, pero también para antiguos alumnos (hoy, abogados en ejercicio, algunos) y alumnos de postgrado que quieran ponerse al día. Para ello propone un plan metodológico que incluye muchos ejercicios prácticos (lo jurídico es problemático y atractivo) y se da especial importancia a los aspectos patrimoniales. En la presente edición, además, se ha incluido la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y se han actualizado los supuestos de hecho de los casos, a partir de los conocidos por nuestros Tribunales, como los de las SSTS de 3 abril de 2025 (sobre un arrendamiento urbano de local de negocio, crisis, mala fe y abuso del derecho), 20 de diciembre de 2024 (sobre un préstamo usurario y mala fe en el proceso judicial), 26 de noviembre de 2024 (sobre un arrendamiento urbano de vivienda, su desahucio y la posible mala fe al pretenderlo), 25 de octubre de 2022 (sobre un pacto social que contraría una norma vigente en el momento en que los hechos ocurren), o de 3 de noviembre de 2022 (sobre la expulsión de un asociado de una asociación).

ISBN: 978-84-1085-455-0

9 788410 854550



ARANZADI LA LEY